



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

SENTENCIA Nro.: 4928

EXPEDIENTE Nro.: 84468/2016

**AUTOS: “ROMERO PAOLA NANCY c/ EXPERIENCIA ART SA
s/ACCIDENTE – LEY ESPECIAL”**

Buenos Aires, 27 de octubre de 2025.

Y VISTOS:

I- Que a fs.5/17 se presenta ROMERO PAOLA NANCY e inicia la presente acción contra EXPERIENCIA ART S.A. en procura del cobro de la suma de pesos que resulta de la liquidación que practica a fs.15, en concepto de indemnización por la incapacidad derivada de la enfermedad profesional que refiere padecer.

Relata que ingresó a laborar en la empresa RECARGA EXPRESS S.A. en fecha 19.02.2007 (fs. 6.) empresa dedicada a la venta de productos de librería por mayor y menor, en la que laboró en la categoría laboral de vendedora, tanto en la calle San Martín 363 y luego en el año 2012 fue trasladada a prestar servicios en la sucursal sita en Perú 99, ambas en CABA, hasta su desvinculación laboral mediante despido el 31.05.2016 (v. fs. 6/vta.)

Indica que al momento de su incorporación su estado de salud era óptimo tal como resulta de los exámenes preocupacionales que oportunamente efectuó. Explica que como consecuencia de las tareas





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

desarrolladas, las que implicaban realizar permanentes esfuerzos físicos, adoptar posturas viciosas y levantar objetos pesados, fue que comenzó a padecer problemas en la zona lumbar y umbilical.

Expone que las tareas desarrolladas consistían en venta al público de mercadería, para ello debía bajar desde los estantes exhibidores las cajas de resmas de papel, cajas con cuadernos, repuestos de hojas para carpetas, como así también libros, lapiceras, y artículos de librería. Asimismo diariamente debía trasladar insumos y ordenarlos en estanterías, anaqueles y compartimientos. Se trataba de cajas con productos de unos 20 kg de peso.

Señala que a comienzos de septiembre de 2014, siendo las 14 horas manipulando una caja de resma de papel sintió un fuerte dolor en la zona umbilical. Pese a los intensos dolores continuó con su jornada laboral y recién al finalizar la misma acudió al médico por medio de su obra social (Osecac), donde le informaron que padecía "*hernia umbilical post esfuerzo*". Explica que el 16.09.2016 fue intervenida quirúrgicamente en el Sanatorio Sagrado Corazón en CABA, ello por intermedio de su obra social. Agrega que pese a sus intensos reclamos, a fin que su empleadora realice la formal denuncia ante la ART, siempre recibió la negativa de la patronal.

Todo ello ha contribuido a ocasionar un perjuicio en su salud psicofísica, que estima la incapacita en un 15 % de la TO (incapacidad física y psicológica).

Formula diversas consideraciones, plantea la inconstitucionalidad de diversas normas de la ley 24557 y 26773, practica liquidación, ofrece prueba, y solicita el progreso de la acción en todas sus partes con expresa imposición de costas.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

II- Que a fs.38/57 se presenta EXPERTA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. a estar a derecho y contestar la acción.

Indica – con la documentación que adjunta- que Experiencia ART SA es continuadora de QBE Argentina ART SA, como así, la fusión entre Experiencia ART SA (absorbente) y Experta ART SA (absorbida) la que se disolvió sin liquidarse y por la que la sociedad absorbente -Experiencia ART SA- cambió su denominación a EXPERTA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. (v. fs. 38).

Reconoce el vínculo asegurativo que mantenía con la empleadora de la actora, para la cobertura de riesgos previstos y delimitados por la Ley 24.557.

Contesta la acción formulando una pormenorizada negativa de todos los hechos invocados en el inicio.

En particular formula excepción de falta de legitimación pasiva por no seguro, dado que las dolencias por las cuales reclama la actora, no consisten en enfermedades profesionales en los términos del art. 6 de la Ley 24.557, ello en razón de la naturaleza inculpable de las patologías referidas en la demanda.

Agrega otras consideraciones en tanto opone excepción de no cobertura – no seguro por falta de denuncia – incumplimiento del art. 43 de la LRT y Dto. 717/96 (v. fs. 42 vta.), por lo que expone que la normativa establece una serie de obligaciones tanto para el trabajador, el empleador y la aseguradora, en materia de denuncia de accidentes de trabajo y toma de conocimiento de enfermedades. Es así que expone que ni la actora ni la empleadora denunciaron ante la ART las situaciones fácticas argumentadas en el escrito de inicio.





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69**

Formula otras consideraciones, contesta los planteos de inconstitucionalidad formulados, impugna liquidación, ofrece prueba, y solicita el rechazo de la acción con expresa imposición de costas.

III- Cumplida la etapa prevista en el art.94 de la LO, quedaron las presentes actuaciones en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I- Que tal y como quedara trabada e integrada la Litis, corresponde determinar la procedencia de la acción sobre la base de las pruebas producidas y de conformidad con lo normado por los arts.377 y 386 del CPCCN.

En principio, y por una cuestión de orden metodológico, resulta imprescindible dejar asentado que corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 46 de la ley 24.557, en tanto el mismo afecta los principios del juez natural y de acceso a la justicia.

Digo esto porque, el art. 46 de la ley 24.557, al establecer la obligatoriedad de una instancia previa de trámite y duración inciertos, constituida tanto por la intervención de la autoridad de aplicación en materia laboral, como por la esencial actuación de las comisiones médicas, impiden al trabajador concurrir ante un órgano independiente para exigir la reparación de sus infortunios, restringiendo el acceso a la justicia, excluyendo a la justicia del trabajo y vedando el derecho a reclamar, en consecuencia, ante jueces naturales mediante el debido proceso (conf. CNAT Sala VII Expte. N° 12811/04 Sent. N° 38981 del 6/2/2006 "Olivera, Obdulio c/ La Caja ART SA s/ accidente").

Por otra parte, corresponde hacer lugar a dicha pretensión en razón de que la CSJN ha admitido que se reclamara en forma directa ante la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

Justicia Nacional del Trabajo las prestaciones previstas en la ley de riesgos del trabajo, y se partió de la premisa de la posibilidad cabal de análisis global de la pretensión en la sede judicial, sobre la base de la doctrina sentada en autos "Marchetti Néstor Gabriel c/La Caja ART SA s/ley 24.557" del 4/12/07 (conf. CNAT Sala I Expte. N° 19.174/06 Sent. Def. N° 85.154 del 23/05/2008 "Larroza, José c/Provincia ART SA s/accidente-ley 9688").

Por lo tanto, reitero, corresponde declarar la inconstitucionalidad en el caso, de lo dispuesto en el art. 46 de la ley 24.557.

II- Ahora bien, es importante destacar que, en virtud de que las circunstancias invocadas por la accionante fueron expresamente negadas por la ART demandada, correspondía a la actora acreditar tanto la incapacidad que invoca como las tareas que describe en su demanda para, eventualmente, analizar si ambos extremos se encuentran causalmente relacionados.

En este contexto, lo que resulta crucial es determinar si, como consecuencia de lo narrado por la actora, éste padece o no alguna incapacidad que resulte indemnizable en los términos de la Ley 24.557. Nótese también que la aseguradora afirma no haber recibido denuncia respecto las patologías reclamadas en autos.

Por lo cual en primer lugar tendré en cuenta si la actora padece o no de alguna incapacidad que resulte indemnizable en los términos de la ley 24557.

Adquiere relevancia lo informado por el perito médico designada en autos.

A fs.-113/116 digital- fue presentado el informe pericial médico del que se desprende que el perito luego de examinar a la accionante y con el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

resultado de los estudios complementarios requeridos, concluye : “
CONCLUSIONES MÉDICO LEGALES Se trata de una mujer de 37 años, que, en el año 2016, mientras realizaba sus tareas laborales, presenta un dolor agudo en su abdomen, que luego es diagnosticado como hernia umbilical, y operada mediante su obra social. 6 El mecanismo de producción siniestral relatado en autos es idóneo para provocar las lesiones y secuelas actuales que presenta la actora. Teniendo en cuenta el examen físico de la actora, los estudios complementarios y las explicaciones anteriores se llega al siguiente cálculo de incapacidad: INCAPACIDAD FÍSICA: Según Decreto 659/96, dentro de las patologías de la pared abdominal, se contempla: # Cicatrices viciosas, retráctiles, anfractuosas: menores de 10 cm: 2%. # Hernia umbilical o epigástrica operada con secuelas post quirúrgicas: 6% (En este ítem, se tomará un 4% para las secuelas de la hernia, dado que no presenta la totalidad de las complicaciones postoperatorias) FACTORES DE PONDERACIÓN: Dificultad para la realización de las tareas habituales: Leve 10% = 3.42% Recalificación: No amerita Factor edad (0-2%) = 1% TOTAL: 4.42% de 34.2% = 1.51%... El cuadro psicopatológico diagnosticado configura lo que, según la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales Ley 24557 (Decreto 659/96) se considera una Reacción Vivencial Anormal Neurótica, con manifestación depresiva. De acuerdo a las características que presenta el actor, utilizando el baremo de la ley 24.557, reglamentada por el decreto 659/96, se determina la presencia de una Reacción Vivencial Anormal Neurótica Depresiva de Grado IV a la que corresponde una incapacidad del 30 %.... CÁLCULO DE LA INCAPACIDAD PATOLOGÍA PORCENTAJE DE INCAPACIDAD (%) RESTA DE PORCENTAJES DE INCAPACIDAD PARCIAL (%) 100 Incapacidad física 6.. 94 Incapacidad psicológica 30.. 65.8 Capacidad funcional 100 Porcentaje de Capacidad





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

*funcional remanente 65.8 SUBTOTAL 34.2 Factores de ponderación
1.51 TOTAL INCAPACIDAD 35.71 TOTAL: 35.71% DE T.O. PARCIAL,
PERMANENTE Y DEFINITIVA.”*

Nótese que la parte demandada ha efectuado impugnaciones al informe médico (v. fs. 122/123 -digital-) las que fueron dadas a conocer al experto quien ha contestado -fs. 125 digital.

Cabe recordar que, conforme lo establece el art. 477 del CPCCN, la fuerza probatoria de los dictámenes periciales debe ser evaluada de acuerdo a la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se fundan, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los letrados y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca, siendo facultad del judicante su apreciación con la latitud que le adjudica la ley, a lo que cabe añadir que, para que el Juez pueda apartarse de la valoración efectuada por el perito médico, debe hallarse asistido de sólidos argumentos.

En cuanto al aspecto psicológico, considero razonable que exista alguna proporcionalidad entre daño físico y psicológico, dado que éste último es consecuencia del primero. Y en este caso la actora es portadora de un 5,1 % de incapacidad física (incluidos los factores de ponderación), en tanto el experto médico indicó *“Hernia umbilical o epigástrica operada con secuelas post quirúrgicas: 6% (En este ítem, se tomará un 4% para las secuelas de la hernia, dado que no presenta la totalidad de las complicaciones postoperatorias)”*

Ahora bien, el impacto psicológico de un suceso es distinto en cada persona, según las propias herramientas psíquicas de cada individuo, pero tal proporcionalidad debería establecerse con algún criterio general de razonabilidad. Si bien otro nivel de análisis permitiría





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

identificar situaciones en las que tal correspondencia no sea exigida, por ejemplo, en aquellas en las que las propias características del suceso (especialmente trágicas o traumáticas) deriven en un daño psíquico identificable, en los casos como el presente, para analizar la procedencia de las indemnizaciones vinculadas causalmente con los eventos que se juzgan dañosos, el daño psicológico no puede ser receptado si el físico verificado es exiguo, ya que debe estar intrínsecamente ligado a la existencia de una minusvalía de tal envergadura, que amerite ponderar que, la incapacidad que esta provoca, origina un padecimiento en la psiquis del accidentado. Si esta última no es verificada en la dimensión que se exige, ni reconocida en cuanto a su idoneidad minusvalidante, no se puede juzgar que las secuelas psicológicas deriven de la primera.

Por lo demás, la determinación del nexo causal es una facultad jurisdiccional y no advierto que de las presentes patologías reclamadas, del que resultan secuelas físicas limitadas, pueda derivarse un estado patológico como el mencionado en la evaluación psíquica.

Como es sabido, de acuerdo a la teoría de la causa adecuada, actualmente predominante en la doctrina jurídica, no todas las condiciones necesarias de un resultado son equivalentes y se reconoce como “causa adecuada” para ver determinado un nexo de causalidad relevante aquella que, según el curso natural y ordinario de las cosas, es idónea para producir el resultado (conf. Jorge Bustamante Alsina, Teoría General de la Responsabilidad Civil, 8vta. edición, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1993, pág. 263). Desde esta perspectiva, reitero, no advierto una posible relación causal ni concausal entre la secuela física y un daño psicológico como indica el perito





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

Por tales circunstancias, y analizados todos estos elementos a la luz de la sana crítica, concluyo que la actora padece de una incapacidad física **5,1% de la TO** más factores de ponderación.

III- En este contexto, habiendo sido rechazada por la demandada, corresponde evaluar el nexo de causalidad entre la enfermedad profesional denunciada, las causales invocadas y sus eventuales consecuencias.

Advierto que la accionante no ha producido ninguna prueba tendiente a acreditar efectivamente las tareas realizadas y eventual daño que las mismas pudieran ocasionarle.

Es del caso destacar que la ART indicó que no recibió denuncia de la enfermedad invocada por la accionante, por lo que es menester poner de resalto que, en el marco regulado por la ley 24557, la existencia de un accidente o enfermedad puede ser puesta en conocimiento de la ART tanto por el empleador como por el trabajador damnificado, por lo que cuando no se le ha dado ninguna intervención a la ART no puede endilgársele ninguna responsabilidad por omisión –en el contexto de las prestaciones- simplemente porque ni siquiera se le dio la oportunidad de que fuera ella misma quien admitiese o rechazase (por motivos médicos u otros) los daños que se le imputan.

Por todos estos elementos analizados, a la luz de la sana crítica, concluyo que la acción será rechazada en todas sus partes, y que la incapacidad que padece la actora no resulta indemnizable por la absoluta falta de prueba relativa a la vinculación de la incapacidad arriba determinada, con las tareas -que no se probaron- ni el accidente, que no se probó y ni siquiera se denunció.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

IV- No encontrando mérito para apartarme del criterio general que, en materia de costas, establece el art.68 del CPCCN, las mismas serán soportadas por la parte actora en su carácter de vencida.

A fin de fijar los honorarios de los profesionales intervinientes, tendré en cuenta el mérito y extensión de las tareas realizadas, así como las pautas establecidas en las normas arancelarias vigentes.

Omito valorar el resto de las pruebas rendidas en la causa por no considerarlas esenciales ni decisivas para la resolución del litigio (conf. Art.386 CPCCN).

Por todo lo expuesto constancias de autos, y citas legales que resultan de aplicación, **FALLO:** 1°) Rechazar en todas sus partes la acción intentada por ROMERO PAOLA NANCY contra EXPERTA ART S.A.; 2°) Imponer las costas en la forma dispuesta en el considerando respectivo, y regular los honorarios correspondientes a la representación y patrocinio letrado de las partes actora, demandada, perito médica y psicólogo en las respectivas sumas de \$ 772.290.- (pesos setecientos setenta y dos mil doscientos noventa, equivalentes a 10 UMAs) los que serán discriminados de la siguiente forma: 6 UMAs correspondiente al Dr. Ivo Fabiàn Holsinger por su actuación hasta fs. 116 y 4 UMAs a la Dra. Maria de los Angeles Amherdt -por su actuación a partir de fs. 117-, \$ 849.519 (pesos ochocientos cuarenta y nueve mil quinientos diecinueve, equivalentes a 11 UMAs) a la demandada, \$ 540.603 (pesos quinientos cuarenta mil seiscientos tres, equivalentes a 7 UMAs) a la perito médica y \$ 386.145 (pesos trescientos ochenta y seis mil ciento cuarenta y cinco, equivalentes a 5 UMAs) al psicólogo; en todos los casos por todas las tareas realizadas con relación a estos autos y con más el I.V.A. en caso de corresponder (valor de la UMA conforme Acordada CSJN 30/2025).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL
TRABAJO NRO. 69

Cópiese, regístrese, notifíquese y, oportunamente, con citación
fiscal, archívese.

